

ANALISIS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N°1238 Y 1319 MODIFICACION Y AMPLIACION DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 29763

Grupo Técnico Forestal

Ing: Mauro Ríos Torres

Ing: Marco Romero Pastor

Ing: Carlos Rincón La Torre

Ing: Rolando Gilardi Salaverry

1.- ANALISIS SITUACIONAL

- La actual ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 **tiene muchos vacíos y no se adecua a las necesidades y realidad** de la actividad forestal en el país.
- Los bosques naturales en el Perú abarcan 69 Millones de has; representan el 54 % del territorio nacional; **hay un importante potencial maderable que esta sub aprovechado**. El potencial anual de madera de valor comercial actual se estima en 8.9 millones de m³/año y solo se extrae 1.56 millones /m³. **Se puede incrementar la producción hasta en 6 veces**.
- Excluyendo los bosques en Áreas Naturales Protegidas (19.1Millones has); y parte del territorio de las CCNN (16.4 millones tituladas y en proceso de titulación); quedan aproximadamente 16.9 Millones has en Bosques de Producción Permanente (BPP) y 14.3 Millones has en bosques en predios privados y no categorizados que pueden ser aprovechado sosteniblemente para asegurar en forma sostenible es decir a perpetuidad la **producción de bienes y servicios forestales**.
- Para asegurar la sostenibilidad del bosque el aprovechamiento forestal debe cumplir una función **económica, social y ambiental**. Por el momento el proceso afronta muchas dificultades económicas; no es lo suficientemente rentable; el Estado no está cumpliendo su rol promotor; en consecuencia, hay dificultad para asegurar la sostenibilidad.
- De todas las modalidades de acceso al bosque con fines de producción que prevé la ley forestal, pueden ser manejados sosteniblemente: los **Bosques de Producción Permanente** y ciertas áreas de bosques no categorizados, en los que se pueden crear **Bosques Locales** para facilitar el acceso al aprovechamiento del bosque a los pobladores locales y pequeños productores que son los mayores proveedores de madera a la industria.
- El modelo actual se sustenta en las concesiones forestales maderables. Se han otorgado 613 concesiones forestales maderables sobre 7.1 millones de has, pero la mayor parte de ellas **están colapsando**. En Loreto de 250 concesiones

otorgadas solo están operativas 20. Similar problema existe en Ucayali, de 179 solo se encuentran vigentes y operativas 13. Es necesario revisar y reactivar este proceso. Hay aun 9.8 Millones de has de BPP no concesionados; libres.

- Los **pequeños productores, pobladores locales y extractores sin bosque** no disponen de áreas boscosas para poder trabajar legal y ordenadamente y se les persigue y califica de extractores ilegales, decomisando sus productos y criminalizando sus actividades, ante la inoperancia del Estado que no establece mecanismos de acceso para aquellos que **sustentan su supervivencia** en el bosque y no tienen la posibilidad de alcanzar concesiones. El Bosque Local es una alternativa para estos propósitos.
- Existen 9.4 Millones de has aptas para reforestación, pero son mayormente tierras privadas en la sierra y algunas en costa y ceja de selva. Casi todas las plantaciones existentes tienen más un fin de protección y conservación antes que fines industriales. **Hay que cambiar esta estrategia** siguiendo la experiencia de países exitosos en este campo como Brasil, Chile, Uruguay y Ecuador, para reducir la presión sobre el bosque tropical, crear nuevas fuentes de trabajo y producir y exportar a mediano plazo productos de madera, celulosa y papel.
- El **sector tiene una balanza comercial deficitaria** de 778 Millones USD. Las exportaciones al 2015 fueron de 364 Millones USD (150 en madera, 65 en papel y 149 en no maderables). Las importaciones alcanzaron 1,142 Millones USD (1,079 en madera y papel, 63 en no maderables). Las exportaciones de madera han decreciendo sosteniblemente en los últimos 5 años y el 2016 será el más crítico, es posible que no se logre superar los 150 millones de USD registrados el año 2015.
- El empleo que genera el sector se estima en 291,588 puestos de trabajo. Se considera que por cada 5.35 m³ de madera rolliza (trozas) extraída se genera un puesto de trabajo por lo tanto si se duplica la producción se podría dar trabajo directo a más de medio millón de peruanos.
- La contribución del sector a la formación del PBI nacional no alcanza el 1 %. **En términos macroeconómico este indicador es sumamente bajo; políticamente le resta importancia por lo que es necesario y urgente mejorarlo; pero si no hay producción este objetivo será difícil alcanzar.**
- Con el nuevo reglamento de la ley forestal **se ha incrementado la tramitología** lo que dificulta la formalización de las actividades productivas, el comercio doméstico y la exportación. Muchas empresas madereras están dejando de comercializar madera nacional; ahora importan especialmente pino por las dificultades administrativas existentes. El Estado abandonó el apoyo y la promoción a las actividades productivas sostenibles que generan riqueza y bienestar a la población y se priorizó la generación de métodos y procedimientos de control con un enfoque conservacionista. Así tenemos un

reglamento con 681 artículos, 40 disposiciones complementarias y 130 lineamientos a definir cuya ausencia produce vacíos legales que viene paralizando muchas actividades productivas especialmente en Loreto, Madre de Dios y Ucayali. Esta abundancia normativa se refleja en un Servicio Nacional Forestal (SERFOR) con 7 Direcciones Generales y 22 Direcciones de Línea.

- **La Gobernanza es crítica. Esto se evidencia con el D. L. N° 1220**, que criminaliza la actividad forestal por la tala ilegal, al incluirla como parte de los agudos problemas que tiene el país en seguridad ciudadana (crimen organizado, sicariato, extorsión) tráfico ilícito de drogas y terrorismo, entre otros. Ahora no solo es la Autoridad Forestal y el OSINFOR los que supervisan y sancionan las infracciones forestales, está también el Ministerio Público con apoyo de la comisión Anti Tala, la Policía y las Fuerzas Armadas. La aplicación de este dispositivo está causando serios problemas al patrimonio y la situación legal de los operadores forestales sin que exista una proporcionalidad en las penas. De esta manera se puede sancionar, decomisar y destruir los bienes de los operadores forestales y penalizar con cárcel a un extractor por 1 m³ de madera (equivalente a una troza de madera). La discrecionalidad y mala aplicación de este dispositivo tiene consecuencias graves; por ejemplo en Loreto han puesto en quiebra a la única naviera fluvial marítima que facilitaba la exportación desde el puerto de Iquitos al Golfo de México y los Estados Unidos. Hoy no se puede exportar desde Iquitos y por lo tanto las más grandes empresas están prácticamente paralizadas creando serios problemas de ocupación en la Región.
- El OSINFOR, creado para supervisar los títulos habilitantes, **no es un organismo regulador**. Está adscrito a la PCM en virtud de la antigua ley Forestal y no de la actual. Este organismo viene actuando con excesiva discrecionalidad y protagonismo, lo que ha generado problemas en el ámbito nacional y especialmente internacional. Ha creado una imagen negativa del Perú Forestal en el exterior con el apoyo de ONG anti madereras, que no está permitiendo consolidar el modelo de desarrollo forestal peruano. Hay en consecuencia necesidad de armonizar su actividad con la política forestal del Estado Peruano y revertir la imagen negativa que ha promovido.
- Con la promulgación de los Decretos Legislativos 1238 y 1319 se incrementa la tramitología y el aparato burocrático del Estado. Se aumenta los controles, las sanciones y exigencias en lugar de simplificar los procesos; se debilita la Autoridad Regional Forestal; no se promueven medidas para mejorar la producción, productividad y la competitividad; tampoco se adoptan medidas

para promover el comercio de la madera y los productos provenientes del bosque; finalmente las limitaciones que se imponen permiten asumir que para el Estado, en este caso, la generación de empleo y al mejoramiento de la calidad de vida de la población que directa e indirectamente depende de los recursos forestales y de la fauna silvestre, no es una prioridad.

2.- OBJETIVO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

2.1.- Decreto Legislativo 1238

Modificaciones a la ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 con la finalidad de mejorar la simplificación administrativa.

2.2.- Decreto Legislativo 1319

Modificaciones a la ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 para dictar medidas que promuevan el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal.

3.- ANÁLISIS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

Las matrices que se presenta como Anexo 1 y 2, muestran para cada uno de los Decretos, el análisis efectuado artículo por artículo en función de: norma en que se ampara o modifica; las observaciones sobre su relación y articulación con la normativa existente; evalúa los efectos; y presenta las conclusiones sobre las mismas.

4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- Decreto Legislativo 1238

4.1.1.- Conclusiones

- La ley N°30506 delega facultades en materia de reactivación económica y formalización (Art 2 inciso 1).
- El objetivo del Decreto Legislativo N° 1238 es la simplificación administrativa, pero lo legislado es contrario a este objetivo porque en lugar de simplificar los procesos administrativos los incrementa y frena la reactivación económica, afectando a todos los usuarios del sector y al país.
- Incrementa la inseguridad jurídica, que ya existe en el sector forestal del Perú, al aumentar la tramitología y proponer cambios insustanciales

y no los estructurales que requiere la actividad forestal para cubrir los vacíos de la actual ley forestal

- El DL es incoherente. En muchos artículos trata de sustentar la norma con actos o procesos que no tienen mayor relación con lo legislado.
- El DL recorta funciones a la Autoridad Forestal Regional, incrementando el poder del SERFOR, cuya función como autoridad nacional debe ser técnica normativa y no de gestión, la misma que corresponde a la Autoridad Regional.

4.1.2.- Recomendación

- Por lo expuesto y al no adecuarse a las facultades delegadas se recomienda derogar el DL N° 1238, por:
 - No contribuir a la simplificación administrativa y por tanto a la formalización.
 - No contribuir a la reactivación económica por incremento de la tramitología.

4.2. Decreto Legislativo 1319

4.2.1. Conclusiones

- La ley N°30506 delega facultades en materia de reactivación económica y formalización (Art 2 inciso 1)
- El Decreto legislativo 1319 no cumple con el objetivo de promover el comercio de madera legal. No incluye ninguna medida concreta.
- Incrementa la inseguridad jurídica, aumentando la sobre regulación lo que limitará y afectará el trabajo de miles de peruanos cuyos ingresos económicos se generan aprovechando el recurso forestal.
- Afecta los derechos constitucionales de las personas al aplicar en forma retroactiva medidas sancionadoras no contempladas en la anterior legislación forestal.
- Muchas de las disposiciones contenidas en el DL ya están normadas en la ley o en los Decretos Supremos que aprueban reglamentos. Incluso hay algunas que son repetición exacta del texto de la ley N° 29763. No se entiende el motivo para hacer planteamientos de este tipo.
- Las diferentes disposiciones del DL ponen en evidencia una búsqueda de protagonismo por parte del Servicio Nacional Forestal (SERFOR) en

desmedro de la Autoridad Regional Forestal; en lugar de fortalecerla para que cumpla una función más eficiente en el ámbito del territorio que tiene que gestionar.

- Se incrementa la burocracia en OSINFOR; esta medida no va a influir en una mejora en el control y la fiscalización si no se realice un cambio estructural en esa entidad. Lo deseable es que OSINFOR actúe como el brazo técnico de la Autoridad Regional Forestal para evaluar los planes de manejo antes de la expedición de los títulos habilitantes y ejerza el control y fiscalización de las operaciones productivas de los mismos durante la zafra maderera y no años después. Hay mucho protagonismo, y se han creado feudos en las entidades del Estado que administran el sector forestal, por ello no se desarrolla un trabajo integrado.

4.1.2.- Recomendación

- Por lo expuesto y al no adecuarse a las facultades delegadas se recomienda derogar el DL N° 1238, en consideración a:
 - No contiene ninguna medida concreta para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre y por tanto no contribuye a la reactivación económica del país.
 - Afecta los derechos constitucionales de las personas al tratar de aplicar retroactivamente sanciones que no estaban previamente calificadas por ley.

ANEXO 1

MATRIZ SOBRE OBSERVACIONES Y EFECTOS DE DECRETO LEGISLATIVO 1238

Objetivo del Decreto Legislativo	Qué dispone	Norma en que se ampara o modifica	Observaciones	Efectos	Conclusión
Simplificación administrativa de la ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre	Art 2. No se requiere plan de manejo para aprovechamiento de frutos y semillas, pero exige tener título habilitantes	Art 69 y Art 71 de Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763	Art 69 de la ley Forestal indica que para obtener título habilitantes se debe contar con Plan de Manejo. No se puede expedir título habilitante sin plan de manejo. Los títulos habilitantes (Art 60 Ley) corresponde a concesiones forestales, permisos y autorizaciones. El Art 71 no tiene ninguna relación con el plan de manejo solo señala que se debe contar con autorización para extracción de plantas ornamentales . No se refiere a frutos ni semillas.	Se contradice al señalar que no se requiere plan de manejo pero exige título habilitante. No simplifica ningún procedimiento y crea confusión en los operadores forestales; además se sustenta en dispositivos que no guardan relación con el tema.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La ley N°30506 delega facultades en materia de reactivación económica y formalización (Art 2 inciso 1). ✓ El Decreto legislativo N° 1238, no propicia la reactivación económica ni la formalización por cuanto incrementa la sobre regulación en materia forestal. ✓ El objetivo que persigue el DL dista mucho de lo legislado porque en lugar de simplificar los procesos administrativos los incrementa afectando a los usuarios forestales. ✓ Incrementa la inseguridad jurídica que ya existe en el sector forestal del Perú al proponer cambios insustanciales y no los estructurales que requiere la actividad forestal para
	Art 3. En aplicación del Art 113 de la ley Forestal las plantaciones forestales en tierras de dominio público no requieren autorización.	Art 113 de la Ley Forestal; las plantaciones forestales en tierras privadas o comunales no requieren autorización	El Art 113 de la ley señala que se puede plantar en tierras privadas o comunales sin autorización previa. El DL exige para eximir de la autorización, verificar existencia de la plantación, es decir eximen después que he plantado; además exige la conducción directa de la plantación a la fecha de vigencia del DL, después que pasa? y si soy una empresa que toma servicios, no me eximen de la autorización? Finalmente el beneficio está supeditado a la inexistencia de conflictos y superposición de derechos: Si es tierra de dominio público y ha sido concedida por el Estado, entonces por qué el Estado no saneo la propiedad antes de entregarla.	Este Art no simplifica el proceso más bien lo burocratiza y hace más difícil la posibilidad de hacer plantaciones por parte de los inversionistas privados en tierras de dominio público.	
	Art 4. El Aprovechamiento en áreas con autorización de cambio de uso con fines agropecuarios en predios privados donde se ha producido regeneración natural no requiere una nueva autorización para el aprovechamiento de dicho	Es una nueva exigencia	El Art 38 de la ley Forestal fija las condiciones para realizar el cambio de uso de tierra privadas con capacidad de uso mayor forestal para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual y fija las condiciones: autorización de la Autoridad Forestal y sustentación con un estudio técnico. El DL lo que hace es poner más trabas en algo que es poco usual en el sector forestal. Si ya cambio de uso y si el propietario comienza a manejar la regeneración, el	Este artículo es intrascendente pues está sobre regulando. La responsabilidad del Estado es el bosque natural, no los bosques que resulten de un proceso de manejo silvicultural como es el	

	recurso, pero debe ser verificada por la autoridad forestal, contar con guía de transporte forestal y pago por derecho de aprovechamiento		nuevo bosque ya no es un bosque natural, es un bosque cultivado. Por qué razón se tiene que realizar nuevamente más trámites burocráticos si el Art 113 de la ley Forestal señala que no se deberá hacer ningún pago para el aprovechamiento de plantaciones.	presente caso. Además se hacen exigencias que la propia ley forestal no contempla	cubrir los vacíos de la actual ley forestal
Art 5. Modificación de Arts. 68,70,87,92,94,95 y97 de la ley Forestal		Art 68. El otorgamiento de títulos habilitantes en áreas incluidas total o parcialmente en Áreas de amortiguamiento de ANP requiere la opinión favorable de SERNANP	El DL plantea eximir la opinión previa para el título habilitante forestal maderable si la Zonificación Forestal se hace conjuntamente con SERNANP, pero si este no existe será exigible la opinión previa el SERNANP. Sin embargo este mismo dispositivo está dejando de lado la zonificación forestal (Segunda Disposición complementaria transitoria) por ser un proceso largo y muy complicado por las coordinaciones intersectorial previstas. Lo positivo es que para los títulos habilitantes de aprovechamiento no maderable y de fauna se prescindiría de la opinión de SERNANP.	Art 68 es poco trascendente por cuanto las ANP incluidas sus áreas de amortiguamiento han sido excluidas de los Bosques de Producción Permanente.	✓ El DL es bastante incoherente. En mucho artículos trata de sustentar la norma con actos o procesos que no tienen mayor relación con lo legislado.
		Art 70. La Autoridad Regional Forestal autoriza la extracción de plantas medicinales y vegetación acuática emergente y el SERFOR cuando se trata de especies amenazadas.	La única modificación del DL es que se elimina la autorización del SERFOR cuando se trata de especies amenazadas, pero si se requiere autorización de la Autoridad Regional Forestal.	Esta modificación no corresponde a una actividad importante en el sector forestal, es una actividad algo marginal.	✓ El DL recorta funciones asignadas a la Autoridad Forestal Regional, incrementando el poder del SERFOR, cuya función como autoridad nacional debe ser técnico normativa y no de gestión.
		Art 92. La cria en cautividad lo autoriza la Autoridad Regional Forestal, salvo en los casos de especies amenazadas lo hace el SERFOR, sin la cual no puede gestionar la Autoridad Regional Forestal	El Art 92 de la ley Forestal es más simple y requiere menos autorizaciones. El DL aumenta la tramitología innecesariamente. Hay un aparente interés de ampliar el poder del SERFOR sobre la Autoridad Regional Forestal.	Esta modificación no simplifica el proceso administrativo en este aspecto.	✓ Finalmente por los considerandos anteriores y al no aportar mejoras en la solución de la grave problemática que afronta el sector forestal se recomienda derogar el DL N° 1238.
		Art. 94 y 95. Quita la potestad a la Autoridad Regional Forestal para autorizar el establecimiento de zoo	El Art 94. De la ley Forestal es simple y asigna la potestad a la Autoridad Regional Forestal para la Autorización.	En esencia se observa que existe interés de restar facultades a la Autoridad Regional Forestal, con probable	

		criaderos. Derivando todo al reglamento		incremento de la tramitología.	
		Art 97. Dispone que centros de rescate de fauna silvestre sean administradas directamente o a través de terceros por la autoridad regional forestal y para especies CITES debe contar con autorización del SERFOR.	El DL excluye al SERFOR del proceso cuando se trata de especies CITES, pero el Estado aún continúa autorizando el funcionamiento de los centros de rescate de fauna silvestre.	Solo habrá una pequeña simplificación al dejar de lado las autorizaciones del SERFOR para especies Cites	
	Décimo Tercera disposición complementaria finales. Faculta procesos abreviados para otorgar concesiones en bosques de Producción Permanente (BPP)	Esta disposición solo reemplaza a la primera disposición complementaria transitoria de la actual ley Forestal	Lo señalado en el DL es más restrictivo porque autoriza su aplicación a los gobiernos regionales, que a la fecha de publicación del DL cuenta con Zonificación Ecológica Económica (ZEE). A Enero del 2017, únicamente Madre de Dios cuenta con ZEE, por tanto los demás departamentos amazónicos que cuentan con Bosques de Producción Permanente no podrán utilizar este dispositivo. Si se hubiera simplificado este procedimiento lo lógico hubiera sido que luego de declararse desierto un concurso público de concesiones, los Gobiernos Regionales puedan utilizar un procedimiento abreviado para conceder la concesión en las áreas no adjudicadas, en vista de que los BPP ya forman parte de la Zonificación Forestal.	Se ponen más barreras que limitan la entrega de concesiones de bosques de Producción Permanente (BPP) cuando los concursos se declaran desiertos. No se contempla o se desconoce que un bosque abandonado es rápidamente invadido por agricultores migrantes y taladores ilegales; esto ayuda a la deforestación y la producción de madera ilegal. Hay algo más de 9 millones de Has de BPP abandonados.	
	Primera disposición complementaria transitoria. Otorga el plazo de 01 año para exportar especímenes de fauna silvestre capturadas bajo la modalidad comercial en calendarios de caza obtenido al amparo de la antigua ley forestal	La ley 27308 (Art 21) y su Reglamento el DS 014-2001- AG- que amparan esta propuesta no están vigente desde octubre del año 2016.	La legislación vigente Art 80 y 157 del DS N°019-2015-MINAGRI- Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre, regula el otorgamiento de licencia para caza comercial y la exportación de especímenes y productos de fauna silvestre.	Salvo interés especial no se entiende la razón de este dispositivo, ya que todo está reglamentado.	

	<p>Segunda disposición complementaria transitoria. Suspensión de la obligación de contar con la zonificación forestal para el otorgamiento de títulos habilitantes, pero obliga a la Autoridad Regional Forestal a acreditar ante el SERFOR requisitos vinculados a la implementación de la Guía Metodológica de zonificación forestal</p>	<p>-----</p>	<p>Sobre este tema se comenta que la ley Forestal N° 29763 indica únicamente que la zonificación y por tanto el ordenamiento forestal es requisito básico para los títulos habilitantes que se otorgan en los Bosques de Producción Permanente (BPP) a través de las concesiones forestales (Art. 56 Ley Forestal); pero en el Perú los Bosques de Producción Permanente (BPP) ya están establecidos desde el año 2002, y corresponden a una unidad de ordenamiento de la Zonificación forestal. Por lo demás la ley forestal no supedita la existencia de la zonificación forestal (Arts. 58,59,66,69) para concesiones de ecoturismo, concesiones de conservación, permisos en tierras de comunidades nativas y otorgamiento de permisos en predios privados. Únicamente se aplica a la cesión en uso para agroforestería y uso de bosques residuales y remantes (Art 63,64), pero en estas áreas normalmente hay posesión y títulos que deben respetarse y la propia ley forestal ya establece requisitos a cumplir</p>	<p>Siendo el campo de acción muy restringido (agroforestería y bosques remantes) resulta innecesaria aumentar la tramitología para acceder a títulos habilitantes en estas áreas. En todo caso si de simplificación administrativa se trata, lo más conveniente hubiera sido autorizar a la Autoridad Regional Forestal para simplificar sus procedimientos para aquellos que cuentan con certificado de posesión y título de propiedad, adoptando ciertas salvaguardas que ya están contempladas en la ley.</p>	
--	---	--------------	--	--	--

ANEXO 2

MATRIZ SOBRE OBSERVACIONES Y EFECTOS DE DECRETO LEGISLATIVO 1319

Objetivo del Decreto Legislativo	Qué dispone	Norma en que se ampara O modifica	Observaciones	Efectos	Conclusiones
Disponer medidas dirigidas a promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal	Art 3. Declarar de interés nacional la implementación del Sistema Nacional de Información (SNIFFS) a cargo del SERFOR	El Art 21 del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763 crea este sistema bajo los mismos considerados previstos en el DL.	El sistema ya está creado. Si se desean hacer algunas precisiones bien pueden hacerse mediante Decreto Supremo y no a través de una ley. La propuesta es repetitiva	El sistema que busca contar con información en tiempo real sobre las diversas actividades relacionadas con el aprovechamiento de bosques ya está creado y por lo tanto esta disposición no tendrá mayores efectos en la promoción del comercio.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La ley N°30506 delega facultades en materia de reactivación económica y formalización (Art 2 inciso 1) ✓ El Decreto legislativo 1319 no cumple con el objetivo de promover el comercio de madera legal. No incluye ninguna medida concreta. ✓ Incrementa la inseguridad jurídica con más sobre regulación lo que limitará el trabajo de miles de peruanos que generan sus ingresos económicos aprovechando el recurso forestal. ✓ Afecta los derechos constitucionales de las personas al aplicar en forma retroactiva medidas sancionadoras no contempladas en la anterior legislación forestal. ✓ Muchas de las disposiciones contenidas en el DL ya están normadas en la ley o en los
	Art 4. Fijan Plazo de 15 días para que la Autoridad Regional Forestal envíe al SERFOR y a OSINFOR copia autenticada de títulos habilitantes que otorga y planes de manejo que aprueba, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.	La Segunda Disposición Complementaria Final del D.S. 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal, dispone que el SERFOR en coordinación con el OSINFOR y la Autoridad Regional Forestal propongan la matriz de competencias en control, supervisión y fiscalización forestal para ser aprobado por Decreto Supremo.	Este tema ya está normado y así se hace. Las resoluciones de los títulos habilitantes expedidas por la Autoridad Regional Forestal son remitidas al SERFOR, OSINFOR y la Gerencia General Regional. Ante una evidente falta de coordinación, se recurre a más burocratización al solicitar copias autenticadas de los títulos y los planes de manejo aprobados que en promedio deben significar 60 a 120 páginas cada uno. En este aspecto OSINFOR, que cuenta con oficinas descentralizadas en todas las Regiones, por qué razón no coordina con la Autoridad Regional Forestal para obtener rápidamente estos documentos. Por otro lado el SERFOR como órgano técnico normativo y no administrativo no precisa de copia del plan de manejo	Esto significaría una pesada carga para la Autoridad Regional Forestal, que tendrá que organizar unidades especializadas para cumplir con esta disposición y no ser sancionada, dejando de atender otras áreas importantes de la gestión forestal en su territorio Se incrementa innecesariamente la burocratización en estos procesos.	
	Art 5. Puestos de control estratégicos a nivel nacional. El SERFOR establecerá los criterios para establecer puestos de	El Art 196, inciso 196.1 del D.S. 018-2015-MINAGRI, Reglamento de la Gestión Forestal, establece que la función de control involucra acciones de vigilancia,	Los puestos de control están funcionando desde hace más de 20 años en todo el Perú. Ucayali, Loreto, Madre de Dios, Huánuco, Pasco, tienen puestos estratégicos que funcionan con cierta deficiencia por la calidad del	Se tiende nuevamente a burocratizar procesos que ya están funcionando y que solo necesitan mejorarse.	

	control estratégicos que estarna a cargo de la Autoridad Regional Forestal	monitoreo e intervenciones de carácter permanente y el Art 197 designa a las autoridades competentes para realizar esta función.	personal que cumple la función de control y la deficiente infraestructura con que cuentan. Todo está definido lo que se necesita, mas que criterios, es mejorar la infraestructura y fortalecer las capacidades del personal para evitar la discrecionalidad con que actúan	Se nota una marcada tendencia a una mayor injerencia del SERFOR en las funciones de la Autoridad Regional Forestal, lo que terminará por castrar a la Autoridad Regional Forestal.	<p>Decretos Supremos que aprueban reglamentos. Incluso hay algunos que son repetición exacta del texto de la ley N° 29763. No se entiende por qué motivo se plantean cambios insustanciales.</p> <p>✓ Las diferentes disposiciones ponen en evidencia una búsqueda de protagonismo por parte del SERFOR en desmedro de la Autoridad Regional Forestal; en lugar de fortalecerla para que cumpla una función más eficiente en el ámbito del territorio que tiene que gestionar.</p> <p>✓ El incremento de la burocracia en OSINFOR ; esta medida no va a influir en una mejora del control y la fiscalización mientras si no se realice un cambio estructural en esta entidad. Lo deseable es que OSINFOR actúe como el brazo técnico de la Autoridad Regional Forestal para la evaluación de los planes de manejo antes de la expedición de los títulos habilitantes y ejerza el control y fiscalización de las operaciones productivas de los mismos durante la zafra maderera y no años después. Hay mucho protagonismo, y se han creado feudos de las</p>
	Art 6. Subsanación voluntaria de incumplimiento como consecuencia de las acciones de supervisión, control y fiscalización sin necesidad de iniciar proceso administrativo sancionador	Norma agregada	Esta norma puede ser aprobada como parte del Reglamento de la ley Forestal mediante Decreto Supremo.	Parte de un proceso administrativo más que por lo general se hace en todo procedimiento de control y fiscalización.	
	Art 7. Cautela del patrimonio forestal. Faculta al SERFOR a suspender procedimientos administrativos o detener acciones que afecten o pongan en riesgo el aprovechamiento sostenible o la conservación del patrimonio forestal.	El Art 211 y 212 del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal, contempla las medidas provisionales y correctivas, autorizando medidas precautorias y medidas correctivas que puedan dictar las diversas autoridades de acuerdo con sus competencias	<p>Estos aspectos ya están previstos en el Reglamento de la ley forestal y las diferentes autoridades deben actuar de acuerdo a sus competencias.</p> <p>Se nota una vez más el excesivo protagonismo que busca el SERFOR en desmedro de la Autoridad Regional Forestal.</p>	Esta modificatoria aumentaría la inseguridad jurídica que ya caracteriza al sector forestal. Quien decide la Autoridad Regional Forestal que es responsable de la gestión en su territorio o el SERFOR que es el órgano técnico normativo en Lima.	
	Art 8. Señala que mediante D.S. se aprueba registro de aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados para transporte de productos forestales hasta los centros de	El Art 199 del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal, establece que se inscribirán los aserraderos portátiles, los tractores forestales y los vehículos autorizados para el transporte de productos forestales en el registro que conduce la Autoridad	Medida controversial por el exagerado control burocrático a los equipos de aprovechamiento forestal ante la incapacidad de controlar la tala ilegal. No existe ningún beneficio para los equipos registrados, solo control. Los bienes son muebles y pueden desplazarse de una localidad o región a otra, pues esta maquinas solo trabajan	El afecto es intrascendente. Aparentemente este registro se hace para controlar la tala ilegal de madera, siguiendo el ejemplo de la minería, pero este concepto es erróneo, ya que esta no es la causa de la tala ilegal. La causa es la débil capacidad de la Autoridad Regional Forestal para evaluar	

	transformación primaria.	Regional Forestal; además detalla las características para que pueda operar el sistema	por 90 a 120 días al año, periodo que dura la zafra. Finalmente repetitivamente se trata de legislar sobre algo que ya está legislado y claramente definido.	los títulos habilitantes que aprueba y la falta de supervisión durante ejecución de la zafra maderera	entidades burocráticas del Estado que administran el sector forestal, por ello no se desarrolla un trabajo integrado. ✓ Por los considerandos anteriores, se recomienda derogar el DL N° 1319.
	Art 9. Infracciones. Se otorga un plazo de 180 días para reglamentar Infracciones pasibles de sanciones que se pueden generar con la aprobación del DL	Los Arts. 206, 207, 208, 209, 210, del D.S. N° 018-2016-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal, ya definen detalladamente las infracciones y sanciones	Se contempla en la legislación vigente: (i) quienes son los sujetos de infracción y las sanciones; (ii) infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el reglamento; (iii) sanciones de amonestación; (iv) sanción de multa; (v) sanciones vinculadas a actividades ilícitas y a los bienes empleados en la comisión de la infracción	Mediante este dispositivo se trata de agregar, a la larga lista ya existente, más infracciones y sanciones, aumentando la sobre regulación y haciendo cada vez más difícil el trabajo de los peruanos cuya economía depende del aprovechamiento de los recursos forestales.	
	Art 10. Actos administrativos para el retiro de la cobertura forestal. Autorización de cambio de uso actual de la tierra a fines agropecuarios y autorización de desbosque requieren inspección previa	Los Arts. 36 y 38 de la Ley Forestal N° 29763, autorizan el desbosque y el cambio de uso actual de la tierra fijando condiciones y requisitos. Además los Arts.121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, regulan ampliamente los procedimientos a seguir, incluyendo las evaluaciones en campo que debe hacer la Autoridad Forestal	El Reglamento de la Gestión Forestal establece con mucha precisión: (i) procedimiento y exigencias para autorizar el cambio de uso actual con fines agropecuarios en tierras de dominio público; (ii) requisitos y exigencias para el cambio de uso actual de las tierras en predios privados con fines agropecuarios; (iii) procedimientos y exigencias para autorizar desbosque con fines de infraestructura, operaciones petroleras, mineras e industriales y de otra naturaleza; (iv) autoridades competentes para autorizar el desbosque; (v) Pago por el desbosque; (vi) requisitos y procedimientos para desbosque respetando los derechos colectivos de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos indígenas u originarios.	Este artículo no tiene sentido de ser incluido en el DL pues la inspección previa se debe y puede hacer al amparo de lo ya previsto por la legislación. Por tanto no tendría ningún efecto promotor sobre el comercio de madera	
	Segunda Disposición Complementaria final. que autoriza a OSINFOR la	Los Art 7 y 8 del DL N° 1085, que crea OSINFOR, determina su estructura organizativa donde se	Cualquier modificación podría hacerse vía reglamento. No es necesario para ello una ley.	Esta modificatoria normativa no tiene mayor relevancia para la promoción del comercio de la madera.	

	conformación y desactivación de salas en el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre	encuentra el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre y establece su conformación y el procedimiento para elección de sus miembros. Por su parte el Reglamento del DL N° 1085, en sus Art 29, 30, 31 y 32, define la conformación del Tribunal el procedimiento para designar a sus miembros, incompatibilidades y causales de vacancia.			
	Primera disposición complementaria transitoria. Faculta al SERFOR a imponer sanciones a personas naturales y jurídicas que elaboraron planes de manejo con información falsa e incurrieron en alguna infracción tipificada en el Reglamento de la antigua Ley Forestal N°27308	La Ley Forestal N° 27308 y su Reglamento dejaron de tener vigencia desde Octubre del año 2015. El Art 8 de su reglamento fue modificado por D.S N° 010-2015-MINAGRI en Julio del 2015 ; a partir de esa fecha facultó al SERFOR a imponer sanciones a personas naturales y jurídicas que incurrieron en infracciones tipificadas en el literal l) del Art 363 o el Literal r) del Art 364.	La normativa no puede ser retroactiva. La constitución Política del Perú en su Art 2, inciso 24d, señala que nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estaba previamente calificado por la ley. Igualmente el Art 11, inciso 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. El Art 207 del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, contempla desde Octubre del 2015, sanciones para personas naturales o jurídicas que elaboren planes de manejo, informes de ejecución y demás documentos técnicos bajo responsabilidad en calidad de Regente o especialista, con información falsa	La ley no puede ser retroactiva. De ser así se estaría afectando gravemente el derecho de las personas que consagra la constitución política del país.	
	Segunda disposición complementaria transitoria. Adecuación del actual registro de		Debe ser excluida por las razones ya expuestas relacionadas con el Art 8 de este Decreto Legislativo	No tiene mayor relevancia para promover el comercio de madera	

	aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados. En tanto se reglamente el Art 8 de este DL se aplique lo previsto en la ley N° 29763				
	Primera disposición complementaria modificatoria. Modifican Art 14 de Ley N° 29763 y Amplían funciones del SERFOR	Se modifica el Art 14 de la ley Forestal y se amplían las funciones del SERFOR para emitir opiniones técnicas en materias del ámbito forestal y opiniones técnicas en relación a las competencias de las autoridades regionales y locales en materia forestal	Esta disposición colisiona con el Art 13 de la Ley Forestal N° 29763, pues como entidad técnico normativa la función del SERFOR es dictar normas de alcance nacional y establecer los procedimientos relacionados con su ámbito. Al facultarle la emisión de opiniones técnicas en relación a las competencias asignadas a la administración regional y local, que se basan en la normativa nacional dictada por el mismo SERFOR, se producirían en muchos casos enfoque y opiniones diferentes, que irán progresivamente debilitando la capacidad operativa de la Autoridad Regional, por cuanto con o sin razón prevalecerá la opinión del SERFOR como autoridad nacional.	Se aumenta la inseguridad jurídica. Se propiciaría la existencia de una Autoridad Regional Forestal débil y sin mayor capacidad de gestión. El SERFOR irá progresivamente copando funciones de la Autoridad Regional Forestal contraviniendo el espíritu y la letra de la Ley Forestal N° 29763.	
	Primera disposición complementaria modificatoria. Modifican Art 126 de Ley N° 29763, para acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre	El Art 126 de la Ley Forestal N° 29763, indica que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley y su reglamento".	La disposición complementaria consignada en el DL tiene el mismo texto del Art 126 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763. Se desconoce la razón para incluir esta modificatoria.	Ninguno por cuanto este tema ya está legislado y reglamentado.	
	Primera disposición complementaria modificatoria.	Las medidas provisionales, cautelares, correctivas, sancionadoras y	Estos dos artículos ya se encuentran contemplados en el reglamento de la ley forestal por lo tanto no hay necesidad de	Su efecto es nulo por cuanto ya se ha legislado sobre este tema	

<p>Modifican Art 151 y 152 de Ley N° 29763 sobre actos administrativos derivados de la infracción del DL.</p>	<p>complementarias están contempladas en el ART 151 de la Ley Forestal N° 29763. Por su parte el Reglamento de la ley Forestal contempla en el Art 211 medidas cautelares; en el Art 212 las medidas correctivas y para medidas sancionadoras el Art 208 sobre amonestaciones y el Art 209 para multas.</p>	<p>incluir las en este DL. En todo caso cualquier aclaración puede hacerse mediante Decreto Supremo.</p>	<p>y la normativa está en aplicación.</p>
<p>Segunda disposición complementaria modificatoria. Modificar Art 7 de D.L N° 1085. Modificación de la estructura del OSINFOR</p>	<p>Mediante la modificación de este dispositivo se incrementa la estructura organizativa del OSINFOR de 4 a 7 Unidades, que contemplan órganos de asesoramiento, de control y de apoyo.</p>	<p>Hasta ahora el trabajo de OSINFOR es ex – post. Los controles que realiza, 1 o 3 años después de ejecutada la zafra maderera no aportan mejoras en el control de la producción de madera legal. Si se incrementa el aparato burocrático de OSINFOR y no se reordena su función dentro del marco de la supervisión y fiscalización de las operaciones de los títulos habilitantes para que su trabajo sea ex – ante, la situación no cambiará. No habrá control previo sobre aprobación de planes de manejo y tampoco control sobre el desarrollo de las operaciones productivas.</p>	<p>No se esperan mejoras en los trabajos de supervisión y fiscalización con el solo incremento del aparato burocrático. Habría efectos positivos si se pasa a OSINFOR de la PCM al MINAGRI y se le encarga la evaluación de los planes de manejo previo a la aprobación de los títulos habilitantes por parte de la Autoridad Regional Forestal y también la supervisión de las operaciones productivas de los títulos habilitantes durante la zafra y no después de su ejecución.</p>
<p>Segunda disposición complementaria modificatoria. Modificar Art 11 de D.L N° 1085. Sobre las instancias del procedimiento administrativo.</p>	<p>El Art 11 del D. L. N° 1085, tiene el mismo texto que lo consignado en el presente D.L. Solo se agrega un término que puede generar mucha discrecionalidad "cuando así lo determine mediante resolución"</p>	<p>La sílaba agregada es bastante peligrosa para los usuarios pues puede generar mucha discrecionalidad en las definiciones del tribunal Forestal y en la finalización del proceso administrativo para iniciar acción contenciosa administrativa ante el poder judicial.</p>	<p>Los fallos del Tribunal Forestal generarán mucha discrecionalidad lo que aumentara la inseguridad jurídica.</p>